



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL 000611

30 SEP 2024

Página 1 de 16

“Por medio de la cual se admite y resuelve un recurso de reposición dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones.”

El director general de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020;

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio del 21 de marzo de 2002 la Ing. Ana Celina Castellanos en calidad de alcaldesa del municipio de Guaca, Santander, solicitó a esta Corporación visita de inspección ocular, con el fin de obtener viabilidad ambiental de un lote para la instalación de una planta procesadora de residuos sólidos.
2. Que en concepto técnico OAM No 079 de 2002, se establece que la CAS puede otorgar viabilidad ambiental del lote donde se desea realizar la obra y autorizar al municipio de Guaca, Santander, para que realice la instalación y puesta en marcha de la Planta Procesadora de Residuos Sólidos, siempre y cuando, cumpla con los diseños y términos de funcionamiento y operación de los equipos expuestos en el proyecto presentado a esta Corporación.
3. Que obra en el expediente el proyecto mediante el cual se hace la descripción y funcionamiento de la Planta Procesadora de Residuos Sólidos del municipio de Guaca, Santander.
4. Que mediante memorando GRJ No 1119 del 12 de agosto de 2002 la Coordinadora Grupo Jurídico, solicita aclarar el concepto técnico OAM No 079 de 2002, toda vez que, el proyecto de la Planta Procesadora de Residuos Sólidos del municipio de Guaca, Santander, requiere la obtención de Licencia Ambiental de conformidad con el Decreto 1753 de 1994, y en el concepto relacionado se establece que, el predio es apto, sin embargo, exige al municipio de Guaca de la presentación de Estudio de Impacto Ambiental.
5. Que mediante oficio del 29 de julio de 2005 el municipio de Guaca, Santander, solicita asesoría a la CAS para implementación de un PGIRS y la obtención de la Licencia Ambiental.
6. Que como antecedente obra en el expediente 246 de 1995, concepto técnico No 294-03, así como, la Resolución 3730 del 21 de diciembre de 2000, a través de la cual, se ordena el cierre definitivo del relleno sanitario del municipio de Guaca, Santander, ubicado en el predio las amarillas, vereda las amarillas localizado a 6 kilómetros del casco urbano vía Guaca-Bucaramanga.
7. Que aunado a lo anterior, existe el expediente No. 803-01, por medio del cual, se otorga viabilidad al municipio de Guaca, Santander, para la adquisición de lotes para el manejo de residuos sólidos, aguas residuales y matadero municipal, evidenciándose que en Auto No 2048 del 14 de noviembre de 2001, no se realizó visita a los lotes para esta actividad, al considerar que la Corporación aprobó el relleno

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000611

30 SEP 2024

Página 2 de 16

sanitario de Guaca sobre la vía a Bucaramanga, según Resolución 2053 del 12 de septiembre de 2001.

- Que mediante oficio RGR No 669 del 03 de agosto de 2005, la Corporación comunica al municipio de Guaca, Santander, que, revisados los archivos del sistema de la CAS, se encontraron los expedientes 908-02 y 803-01, observándose que, desde el año 2002 el municipio abandonó los trámites respectivos y, que actualmente se encuentra funcionando el proceso de compostaje y microllenado sanitario sin la obtención de la Licencia Ambiental.
- Que a través de Auto RGR No. 000048 del 09 de septiembre de 2009, la Corporación, "inicia investigación administrativa de carácter ambiental", contra el municipio de Guaca, Santander, ordenando en su artículo segundo "formular cargos" al municipio, por el siguiente hecho:

-Iniciar la obra correspondiente a construcción y operación de un Microrelleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos, ubicado en el predio El Fical, vereda El Centro del municipio de Guaca, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de junio de 2010, a la señora ANA CELINA CASTELLANOS, alcaldesa del municipio de Guaca, Santander.

- Que mediante Resolución DGL No. 00001011 del 13 de octubre de 2011, la CAS, declaró responsable y sancionó al municipio de Guaca – Santander, con multa por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$157.474.160.95).**

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de abril de 2012, a la alcaldesa municipal de Guaca, Santander.

- El día 16 de abril de 2012, el municipio de Guaca, Santander, presentó recurso de reposición contra la Resolución DGL No. 00001011 del 13 de octubre de 2011, solicitando a la Corporación entre otras lo siguiente: (...) **"PETICIONES: 1. SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS LA RESOLUCIÓN DGL NO. 01011 DE OCTUBRE 13 DE 2011, teniendo en cuenta que la misma fue proferida con fundamento en una serie de irregularidades legales que afectan su esencia conforme lo expuesto en este escrito de recurso de reposición 2. En consecuencia, de la declaración anterior, se proceda a ordene la terminación de la actuación administrativa y el archivo de los expedientes 803/01 y 908/02.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

cas.gov.co



SCD54-1



SCD54-1



SCD54-1



SCD54-1



SCD54-1



SCD54-1



SCD54-1

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL 000611

Página 3 de 16

Mediante Resolución DGL No. 00001011 del 13 de octubre de 2011, se declaró responsable al municipio de Guaca – Santander, identificado con Nit. No. 890.208.360-3, por el siguiente hecho:

CARGO ÚNICO: -Iniciar la obra correspondiente a construcción y operación de un Microrelleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos, ubicado en el predio El Fical, vereda El Centro del municipio de Guaca, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental.

Incumplimiento que conllevó a imponer al municipio de Guaca – Santander, identificado con Nit No. 890.208.360-3, sanción conmutable en multa por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$157.474.160.95)**

Los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establecen que contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:

- *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)*
- *De este recurso se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)*

Que por su parte el Artículo 77 del mencionado código establece que los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

2. ARGUMENTOS RECURSO REPOSICIÓN

El día 16 de abril de 2012, a través del correo electrónico y dentro del término legal, la señora Elba Carvajal Valencia, alcaldesa de Guaca, Santander, presentó recurso de reposición contra la Resolución DGL No. 00001011 del 13 de octubre de 2011, manifestando entre otras lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante Auto RGR No. 00048 de septiembre 9 de 2009, la Regional García Rovira de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dispone iniciar investigación y formular cargos al Municipio de Guaca por "Iniciar la obra correspondiente a construcción y operación de un Micro relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos, ubicado en el Predio El Fical, Vereda Centro Municipio de Guaca, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental"

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL

30 SEP 2024

000611

Página 4 de 16

El auto en mención fue notificado personalmente a la Ingeniera Ana Celina Castellanos, alcaldesa del Municipio de Guaca en dos fechas diferentes, esto es, Junio 10 y junio 30 del año 2010, quien presento los descargos correspondientes en Julio 15 del mismo año.

Con posterioridad de haberse iniciado la investigación administrativa se realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, emitiéndose el concepto técnico SGA No. 113 de fecha marzo 31 de 2011.

En octubre 13 de 2011, la CAS profiere la Resolución DGL No. 1011, por la cual se resuelve declarar responsable al Municipio de Guaca del cargo formulado en el Auto RGR No. 00048 de septiembre 3 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Teniendo en cuenta los hechos relacionados anteriormente y los documentos obrantes en los expedientes 803/01 y 908/02, es procedente entrar a realizar la argumentación jurídica del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DGL. No. No. 1011 de octubre 13 de 2011, conforme los siguientes planteamientos:

I. VIOLACIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En este aspecto es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia en su Art. 29 establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Así las cosas, en la aplicación y desarrollo del procedimiento sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional de Santander- "CAS", se observa una flagrante violación de este derecho constitucional teniendo en cuenta lo siguiente:

Para la fecha del 9 de Septiembre del año 2009, se encontraba vigente la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, normatividad legal en la cual debía haberse fundamentado el Auto RGR No. 0048 de Septiembre 9 de 2009, contrario a ello se observa que analizado el contenido del mismo se concluye que en su parte considerativa no se establece para este caso concreto cual es la normatividad aplicada por la entidad ambiental para dar inicio a la investigación administrativa y la formulación de cargos.

Sin embargo en los numerales Octavo, Noveno y Décimo del citado Auto RGR No. 0048 de Septiembre 9 de 2009, se hace mención a los Arts, 207, 206 y 187 del Decreto 1594 de 1984, los cuales establecían el término para rendir descargos, el procedimiento para efectuar notificación cuando no es posible la misma en forma personal y la no procedencia de recursos en vía gubernativa, siendo preciso señalar que estas normas estaban derogadas para Septiembre 9 de 2009, fecha de expedición del Auto RGH No. 0048, es decir, las normas que debían haberse citado o hecho alusión y dar aplicación son: Arts. 25, 19 y 32 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, vigente para esta fecha.

Por lo expuesto, es preciso señalar el fundamento de la vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta que la autoridad ambiental debió dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, lo cual en su Título IV establece el procedimiento sanción, del cual se transcriben los artículos que debieron ser desarrollados y aplicados para el procedimiento sancionatorio del caso concreto:

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 10 - 06 Barrio La Florida
Tel: +57 (603) 7249729
Celular: +57 (311) 2099275
E contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 36 N° 12 - 36
Tel: +57 603 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6017295
E socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 16 Barrio Apolito Perla
Tel: +57 603 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 6137491
E velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sara
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 603 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 6137491
E bucar@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra 28 Barrio Barro Palmito
Tel: +57 60 17 226729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8112666
E barrancab@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera V N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 17 226729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2213603
E malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000611

30 SEP 2024

Página 5 de 16

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se no actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitiva o auto de apertura de lo investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, Queja o iniciación oficiosa v las que te sean conexos.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental a causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal a la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 56 Barrio La Fleja
Tel: +57 606 77249729
Celular: +57 (311) 2039079
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 606 77249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6367295
sso@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 # 9 - 14 Torres Apolito Parra
Tel: +57 607 77249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 6367295
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 35 N° 26 - 48 Eréndico Soto
Oficina 900 Int. 170
Tel: +57 607 77249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 6367295
cas@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra. 28 manana Domingo Palacios
Tel: +57 60 77249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 6367295
mures@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 77249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 6367295
malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 0006.11

30 SEP 2024

Página 6 de 16

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenaré de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por uno sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue lo práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos a al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativa motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguna de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de lo presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

De la lectura e interpretación de las normas transcritas, se concluye que la Autoridad Ambiental (CAS), está vulnerando el derecho constitucional al debido proceso, toda vez que en ningún momento dio aplicación y cumplimiento al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, es decir no hubo una indagación preliminar (Art. 17 ibidem), con el fin de establecer la existen o inexistencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en el efecto de no haber lugar a dar inicio a esta indagación preliminar, la CAS, debió emitir un acto administrativo donde se dispusiera la iniciando

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Banco La Plaza
Tel: +57 (807) 2249729
Celular: +57 (311) 2090279
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 26
Tel: +57 (807) 2249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6307291
vsocorrico@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 BP 9 - 14 Banco Realco Pasa
Tel: +57 (807) 2249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 157497
vvelez@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 35 N° 26 - 48 Edificio Saca
Oficina 303 Int. 110
Tel: +57 (807) 2249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 137075
cbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra. 28 Buzón Barro Palenque
Tel: +57 80 (7) 2249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157606
mbarrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Banco Germán
Tel: +57 80 (7) 2249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2712000
malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL

30 SEP 2024

000611

Página 7 de 16

del procedimiento sancionatorio, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a la normatividad ambiental, conforme lo señalado en el Art. 18 de la mencionada Ley, actuación administrativa que fue omitida por la autoridad ambiental.

Posterior a la providencia de iniciación del procedimiento sancionatorio, la CAS tenía la obligación legal de efectuar la verificación de los hechos (Art. 22 de la Ley 1333/09), realizando entre otras visitas técnicas, por el contrario, en los expedientes 803/01 y 908/02, no obra concepto técnico previo a lo expedición del Auto RGR No. 0048 de septiembre de 2009, esta providencia se basó en el concepto técnico No. 076 de Marzo & de 2006, tal y como se señala al final de la hoja 1 principio de la hoja 2 del citado Auto RGR No. 048 de septiembre 9 de 2009.

Así las cosas, luego de efectuar el procedimiento anteriormente descrito y en el evento de existir mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor, en dicho acto administrativo deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, situación diferente es lo que se observó en el presente caso, teniendo en cuenta que la CAS, autoridad ambiental competente, mediante el Auto RGR No. 0048 de Septiembre 9 de 2009, por medio del cual se inicia investigación y formula cargos al Municipio de Guaca, no menciona las normas violadas, no se establecen clara y expresamente las acciones y omisiones que constituyen la infracción, entre otros aspectos, rozón por la cual la CAS al proferir el auto en cita (Auto RGR No. 0048 de Septiembre 9 de 2009) está vulnerando el derecho al debido proceso.

Además de lo manifestado es preciso señalar que en el Auto RGR No, 0048 de Septiembre 9 de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", se inicia investigación y se formulan cargos, es decir se realizan dos etapas del procedimiento sancionatoria en un solo acto administrativo contraviniendo lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (Arts. 18 y 24 Ley 1333 de 2009), vulnerando el derecho constitucional al debido proceso y a la defensa, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.

Amén de lo expuesto, se hace necesario señalar que la CAS, luego de proferir el Auto RGR No. 0048 de 2009, no dio cumplimiento al Art. 26 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no ordenó la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias para determinar la responsabilidad del infractor (Municipio de Guaca).

Por otra parte, la autoridad ambiental no dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 27 de la Ley 1333 de 2009, que a la letra dice: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar, en el caso concreto la Corporación Autónoma de Santander CAS, en Septiembre 9 de 2009, profiere el Auto RGR No. 0048, por el cual inicia investigación y formula cargos, y sola hasta el día 13 de Octubre de 2011, con Resolución DGL No. 01011, resuelve declarar responsable y sancionar al Municipio de Guaco, es decir, transcurrieron tres años, un mes y cuatro días entre uno providencia y otra, es decir un lapso de tiempo significativo y muy diferente al consagrado en la mencionada Ley.

Así las cosas, se puede concluir de todo lo expuesto que la Corporación Autónoma de Santander CAS, en el presente caso ha incurrido en todo tipo de violación de la

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL

000611

Página 8 de 16

normatividad constitucional y legal, toda vez que con los actos administrativos proferidos (Auto RGR No. 048 de Septiembre 9 de 2009 y Resolución DGL No. 01011 de Octubre 13 de 2011), esa entidad ambiental no ha dado cumplimiento al procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, normatividad aplicable al momento de proferir el Auto de formulación de cargos, vulnerando de esta forma el derecho constitucional al debido proceso contenido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional y el principio de legalidad propio de las actuaciones de las entidades públicas.

En este aspecto el Consejo de Estado ha efectuado varios pronunciamientos los cuales deben ser tenidos en cuenta y aplicados por la autoridad ambiental al momento de atender este recurso de reposición.

II. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

En cuanto a la caducidad de la acción sancionatoria, el Código Contencioso Administrativo en su Art. 38 dispone: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas", por tal razón tenemos que este fenómeno es aplicable en la presente actuación, dado que desde que la autoridad ambiental inició la actuación administrativa mediante la Resolución No. 0331 de Abril 18 de 2006, por medio de la cual se dispone la no viabilidad del predio El Fical, Vereda El Centro del Municipio de Guaca para la operación del Relleno Sanitario para la disposición final de residuos sólidos, y con fundamento en este acto administrativa es que posteriormente la CAS da inicio al trámite del procedimiento sancionatorio que como se ha dicho se adelantó violando el derecho constitucional al debido proceso y hasta la fecha en que se expide la Resolución DGL No. 01011 de Octubre 13 de 2011, con la cual se culmina el procedimiento sancionatorio y a la fecha de notificación de la misma han transcurrido más de cinco años (5) y siete (7) meses, es decir el fenómeno de la caducidad está llamado a prosperar. (Terminó contado desde la Ejecutoria de la Resolución No. 331 de abril 18 de 2006 hasta, abril 09 de 2012 fecha de notificación Resolución No. 01011 de octubre 13 de 2011.)

Amén de lo anterior, se debe tener en cuenta que para la fecha del 9 de Septiembre de 2009, cuando la cas profiere el Auto RGR No. 048, por el cual se inicia investigación y se formulan cargos al Municipio de Guaca, yo habían transcurrido tres (3) años, un (1) mes y once (11) días, desde la ejecutoria de la Resolución No. 0331 de Abril 18 de 2006 (Agosto 4 de 2006) y hasta la expedición de dicho Auto, pero si contamos los términos hasta la notificación de la providencia de Septiembre 9 de 2009, esto es Junio de 2010, se tiene que transcurrieron tres (3) años y diez (10) meses, es decir que la autoridad ambiental, vulnerando el derecho constitucional al debido proceso como se ha expuesto en puntos anteriores, dio inicio al trámite del procedimiento sancionatorio iniciando investigación y formulando cargos (en un mismo acto administrativo), cuando para esa fecha ya había caducado la facultad sancionatoria en este caso en particular.

III. ERRÓNEA E INDEBIDA MOTIVACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS (AUTO RGR NO. 0048 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2009 Y RESOLUCION DGL No. 01011 DE OCTUBRE 13 DE 2011.

Se observa una vez analizado el contenido del Auto RGR No. 0048 de Septiembre 9 de 2009, que la autoridad ambiental al proferir esta providencia, está incurriendo en una errónea e indebida motivación teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo hace mención al Decreto 1594 de 1984 para indicar el trámite de descargos, notificación y la no procedencia de recursos en vía gubernativa, cuando la normatividad aplicable es la

cas.gov.co



SC3264-1



SA327-1



IQNET



SC3264-1



SA327-1

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 52 N° 8 - 10 Guano La Plaza
Tel: +57 997 2249729
Celular: +57 311 2228078
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 35
Tel: +57 997 2249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 311 2228078
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 8 N° 9 - 14 Estre Arroyo Parra
Tel: +57 997 2249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 311 2228078
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 28 - 48 Estadio Sata
Oficina 305 Int. 130
Tel: +57 997 2249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 311 2228078
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 41 con Cía 28 Estación Buenavista
Tel: +57 997 2249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 311 2228078
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 997 2249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 311 2228078
malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000611

30 SEP 2024

Página 9 de 16

contenido en la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual se encontraba vigente para esa fecha.

Asimismo, en la Resolución DGL No. 01011 de octubre 13 de 2011, se procede a determinar la responsabilidad del Municipio de Guaca por el cargo formulado en el Auto RGR No. o Septiembre 9 de 2009, y se sanciona conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, cuando en el Auto RGR No. 0048 de Septiembre 9 de 2009, a pesar de estar vigente dicha ley, no se dio aplicación a la misma y por el contrario se cita y menciona es la normatividad derogada, Decreto 1594 de 1984, observándose una errónea e indebida motivación de la resolución sanción, toda vez que no se puede legalmente iniciar y tramitar el procedimiento sancionatorio con una norma derogada y posteriormente tratar de corregir el yerro jurídico aplicando la norma vigente, con lo cual se estaría vulnerando el derecho constitucional al debido proceso una vez más.

Para una mayor claridad de lo manifestado, por ejemplo, en la parte considerativa de la Resolución DGL No. 01011 de octubre 13 de 2011, se sostiene: "Que esta Corporación, considera que a pesar que el municipio de Guaca, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, allego descargos, contraria a ello en el numeral Octavo del Auto RGR No 0048 de septiembre 9 de 2009, dice. "De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el MUNICIPIO de GUACA, Santander, representado legalmente por su ALCALDE, es decir estamos frente a dos normas una vigente y la otra derogada.

IV. PERDIDA DE EJECUTORIA RESOLUCIÓN No. 331 DE ABRIL 18 DE 2006.

En cuanto a la perdida de ejecutoria de los actos administrativos, es de señalar que el Código Contencioso Administrativo en su Artículo 66, dice "<Apartes subrayados condicionalmente EXEQUIBLES Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos par la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

"1.

2.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4.

5...."

Así mismo, la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en su Artículo 11 establece lo siguiente: "Perdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo a las normas que lo sustituyan o adicione"

Entonces se concluye que para la fecha del 09 de Abril de 2012, en que se notifica la Resolución No 01011 de Octubre 13 de 2011, y en la cual en su Artículo Quinto se impuso la obligación de Requerir al municipio de GUACA (S), representado legalmente por su alcalde para que dé cumplimiento al artículo segundo de la Resolución No. 1331 de Abril 18 de 2006, respecto a enviar a esta Corporación en medio escrito, una relación de las fotos para el funcionamiento del Relleno Sanitario, para la disposición final de los residuos sólidos de esa localidad, la providencia No. 0331 de Abril 18 de 2006, fue notificada en

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co



SC3264-1



SA3264-1





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL

30 SEP 2024

000611

Página 10 de 16

Julio 28 del mismo año, quedando ejecutoriado en Agosto 4 del mismo año, es decir que han transcurrido cinco (5) años y ocho (8) meses, no siendo exigible a la fecha esta obligación por haber operado el fenómeno de la prescripción del acto administrativo del que se requiere su cumplimiento (Resolución No. 0331 de Abril 18 de 2006).

igual suerte corren los demás artículos de la Resolución No. 0331 de abril 18 de 200, para cual a la fecha ha operado el fenómeno de la prescripción, quedando sin efectos jurídicos dicho acto administrativo en todo su contenido.

Por todo lo expuesto, muy respetuosamente me dirijo a esa entidad con el fin de que sean atendidos mis argumentos de orden legal planteados y realizo las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: SE REVOQUE Y DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS LA RESOLUCIÓN DGL NO. 01011 DE OCTUBRE 13 DE 2011, teniendo en cuenta que la misma fue proferida con fundamento en una serie de irregularidades legales que afectan su esencia conforme lo expuesto en este escrito de recurso de reposición y que son:

- VIOLACIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO. (Art. 29 C.N.).
- LA FACULTAD SANCIONATORIA CADUCO. (ART. 29 C.C.A.).
- ERRÓNEA E INDEBIDA MOTIVACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS (AUTO RGR NO. 0048 DE SEPTIEMBRE 9 DE 2009 Y RESOLUCIÓN DGL No. 01011 DE OCTUBRE 13 DE 2011).
- PÉRDIDA DE EJECUTORIA RESOLUCIÓN No. 0331 DE ABRIL 18 DE 2006. (Arts. 66 C.C.A. y 11 de la Ley 1333 de 2009).

SEGUNDA: En consecuencia de la declaración anterior, se procedo a ordene la terminación de la actuación administrativa y el archivo de las expedientes 803/01 y 908/02.

(...)"

3. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Revisado el expediente se advierte, que la Resolución DGL No. 0001011 de octubre 13 de 2011, fue notificada al municipio de Guaca, el día 09 de abril de 2012, personalmente a la señora Elba Carvajal Valencia representante legal del municipio sancionado, quienes, dentro del término de 10 días, conforme lo establece el artículo 76 del CPACA, presentaron recurso de reposición contra la decisión notificada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que el recurso presentado por la representante del municipio de Guaca, Sder, cumple con los requisitos legales, en consecuencia, al haberse presentado dentro del término legal se dispone, admitir la reposición presentada contra la Resolución DGL No. 0001011 de octubre 13 de 2011.

Ahora bien, el municipio sancionado, sustenta el recurso de reposición argumentando en primer lugar, que existen violación al derecho constitucional al debido proceso, al considerar que, la Autoridad Ambiental, inicio investigación administrativa y formuló cargos mediante Auto RGR No. 0048 del 9 de septiembre de 2009, dando aplicación normativa al

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 8 - 06 Barrio La Playa
Tel: +57 507 7249729
Celular: +57 (313) 2299075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 30
Tel: +57 507 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (316) 307295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 B° 9 - 14 Barrio Aguileto Parra
Tel: +57 507 7249729 Ext. 1001-1002
Celular: +57 (316) 1514697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 B° 26 - 48 Edificio Sara
Oficina 300 Int. 130
Tel: +57 507 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (316) 8157675
bc@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Cra 28 esquina Barro Palmito
Tel: +57 60 71 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157698
bb@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 60 71 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 3212600
ml@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL

30 SEP 2024

0.00611 Página 11 de 16

Decreto 1594 de 1984 como se logra verificar en los numerales octavo, noveno y décimo del citado Auto RGR No. 0048 del 9 de septiembre de 2009.

Sobre el particular es preciso indicar, que efectivamente para la fecha en que fue iniciada la investigación administrativa y se realizó la formulación de cargos contra el municipio de Guaca – Santander, se encontraba Ley 1333 de 2009, que entró en vigencia el 21 de julio de 2009, y no la del Decreto 1594 de 1984, es decir, que tal y como lo expone la recurrente, la normativa en materia sancionatoria aplicada para el caso en concreto se encontraba derogada.

Así mismo, argumenta el recurrente que la Autoridad Ambiental, vulneró el derecho al debido proceso, al aplicar de manera inequívoca el Título IV de la Ley 1333 de 2009, referente al procedimiento sancionatorio ambiental y sus etapas procesales, toda vez que, se produjo en un mismo acto administrativo la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental y se efectuó la formulación de cargos omitiéndose las etapas procesales estipuladas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

Al respecto, la Ley 1333 de 2009, estableció para el momento de los hechos el procedimiento sancionatorio ambiental, definiendo las siguientes etapas procesales: (1) *indagación preliminar*; (2) *iniciación de procedimiento sancionatorio*; (3) *formulación de cargos*; (4) *práctica de pruebas*; y (5) *determinación de responsabilidad y sanción*. Es decir, que se tiene plenamente definido las etapas que debe adelantar la autoridad ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental.

De la revisión efectuada al expediente y atendiendo las etapas señaladas en precedencia se encuentra establecido que, la apertura de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 sobre un caso particular, indicó: *“No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, **la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009**¹, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las*

¹ Textualmente dice este artículo:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Correos 12 N° 9 – 06 Barrio La Playa
Tel: +57 3007 7249729
Celular: +57 310 2539075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 10 N° 12 – 30
Tel: +57 300 71 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 310 600 295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Correos 609 9 – 14 Barrio Apuleio Pardo
Tel: +57 300 71 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 310 41 157657
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 24 – 48 Barrio San Juan
Oficina 303 Int. 130
Tel: +57 300 71 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 310 461 57635
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra. 28 esquina Barrio Palmar
Tel: +57 300 71 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 310 871 7606
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Correos 9 N° 11 – 41 Barrio Centro
Tel: +57 300 71 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 310 317 61006
malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL

30 SEP 2024

000611

Página 12 de 16

normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad" (negrilla intencional).

Ahora bien, alega el recurrente que en la actuación se emitió en una sola decisión la apertura de la investigación y la formulación de cargos, argumentos que son de recibo para la Corporación, por cuanto, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la Autoridad Ambiental.

Lo anterior, se extrae del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto, es antes de la formulación de cargos que los investigados tienen la posibilidad de solicitar a la Autoridad Ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio, entonces, el haber formulado cargos en el mismo acto administrativo en el que se da inicio a la investigación, limitó el derecho de defensa del municipio, eliminando la oportunidad del presunto infractor de ejercer este derecho.

En cuanto a la **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

Sobre el particular es preciso indicar que, los hechos materia de investigación ambiental relacionados en la actuación no son de conducta instantánea, sino por el contrario, se realizaron de forma sucesiva. Véase que, el municipio de Guaca, realizaba actividades de disposición de residuos sólidos en el predio las amarillas, vereda centro, el cual fue objeto de cierre en cumplimiento al numeral 3 de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Málaga, actuación que obra en el expediente 246 de 1995.

Con posterioridad a través del concepto técnico 294-03 del 15 de septiembre de 2003, obrante dentro del expediente No. 908-02, se observa la disposición de residuos sólidos por parte del municipio de Guaca. Tal así que, en el acápite conceptual, se recomienda sancionar al referido ente territorial por la construcción y operación del relleno sanitario sin contar con la respectiva licencia ambiental. Aunado a lo anterior, en concepto técnico 000076 del 8 de marzo de 2006 se vislumbra que el municipio de Guaca sigue disponiendo residuos sólidos sin la respectiva licencia en el predio El Fical. Concepto que sirvió de sustento para la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental del Auto RGR No. 048 del 9 de septiembre de 2009, la cual nos ocupa. Tal disposición de residuos, es aceptada en el escrito de descargos, al señalar que requieren de un tiempo prudencial para ubicar un nuevo sitio de disposición.

Luego de iniciada la investigación, se siguió observando disposición de residuos sólidos, lo cual se prueba dentro del concepto técnico SGA No. 113/11 del 31 de marzo de 2011, al

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 26 Barrio La Playa
Tel: +57 99757249729
Celular: +57 (311) 2029575
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 52 - 29
Tel: +57 907 7249729 Ext. 2001-2302
Celular: +57 (310) 8037395
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 4 BP 9 - 34 Barrio Aguilera Parra
Tel: +57 907 7249729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 1574057
velez@cas.gov.co

BUCHARMANGA
Calle 26 N° 26 - 48 Edificio Sura
Oficina 203 Urb. 130
Tel: +57 907 7249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157605
oficina@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra 26 esquina Barrio Palmar
Tel: +57 907 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157605
barra@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 907 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 2242608
malaga@cas.gov.co



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL**

30 SEP 2024

000611

Página 13 de 16

referenciar que "se realiza la disposición final sin ningún control". Nuevamente, para el año 2013, se sigue observando la disposición final de residuos sólidos dentro del predio El Fical, como lo deja ver el informe técnico SGA No. 042-13 del 26 de febrero de 2013.

Lo anterior nos permite concluir que tal y como se extrae del expediente la conducta desplegada por el municipio de Guaca, Sder, se desarrolla de forma sucesiva, es decir, se venía prolongando en el tiempo, es por ello, que dando aplicación al artículo 10 ibídem, se encuentra determinado el momento a partir del cual, se cuenta el término de la caducidad, el primero al "momento de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción" y el segundo, **"si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión"** (negrilla y subrayado intencional).

Al respecto, el Consejo de Estado en relación al cómputo del término de caducidad ha determinado:

*"Que la contabilización del término de caducidad concedido por la ley para el ejercicio de la acción judicial se produce a partir de la fecha en la que se causó el daño, cuando la conducta que lo produce tiene carácter instantáneo o a partir de la cesación de la acción vulnerante del mismo, **cuando ésta se extiende en el tiempo, como en el caso de los hechos de tracto sucesivo.** Esta Corporación ha distinguido entre las dos hipótesis mencionadas para efecto del cómputo y ha precisado que la **segunda resulta aplicable sólo cuando se trata de conductas de tracto sucesivo o cuya ejecución se extienden en el tiempo, en la cual el daño no deja de producirse y solo cesa cuando fenece la conducta vulnerante.**"² (negrilla intencional).*

En consecuencia, considera la Corporación que los argumentos esbozados por el municipio, no son suficientes para determinar que efectivamente se da el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, por cuanto, atendiendo lo expuesto en precedencia, la actuación del municipio sancionado ha sido realizada de manera sucesiva.

Frente a la "Errónea e indebida motivación actos administrativos" (auto RGR no. 0048 de septiembre 9 de 2009 y resolución DGL no. 01011 de octubre 13 de 2011", alegada por la recurrente, es claro que surge una vulneración del debido proceso, al darse aplicación a una norma que se encontraba derogada al momento de dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental y formular cargos dentro del mismo acto administrativo por parte de la Autoridad Ambiental, ya que para dicho momento procesal la norma vigente es la ley 1333 de 2009, y no el Decreto 1594 de 1984.

Una vez realizado el análisis jurídico del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental obrante en el expediente 0908-02GRJ unificado con el expediente No. 803-2001, es preciso traer a colación la sentencia del Consejo de estado- Sala de la Contencioso Administrativo – Sección Primera del 15 de agosto de 2019 con radicado No. 08001 23 31 000 2011 01455 01, por medio de la cual, se declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso sanción ambiental

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta, Consejera Ponente Uglia López Díaz, Sentencia 76001-23-25-000-2000-00755-01 de mayo 24 de 2007

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 26 Barrio La Plaza
Tel: +57 400 7248729
Celular: +57 (311) 2089078
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 36
Tel: +57 400 7248729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 8007295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 11 - 34 Barrio Aquilino Parra
Tel: +57 400 7248729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (310) 8157400
velez@cas.gov.co

BUARAMANGA
Calle 36 N° 26 - 48 Barrio Sora
Oficina 300 Int. 310
Tel: +57 400 7248729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 8157400
cas_bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cía. 28 Barrio Barrancabermeja
Tel: +57 400 7248729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310) 8157400
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Getica
Tel: +57 400 7248729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 (310) 8157400
malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

30 SEP 2024

RESOLUCIÓN DGL

000611

Página 14 de 16

a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, al encontrar que, se vulnera el derecho al debido proceso y defensa, al emitirse dentro de un mismo acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley y, por ende, su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

Así las cosas, la situación antes descrita se enmarca dentro de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo anteriormente mencionado.

Es así que, esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades en la revocación de sus propios actos administrativos.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que, los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que en sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), del Honorable Consejo de Estado, consejero Ponente Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente frente a la revocatoria de los Actos Administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo, es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica, las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico-jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad, y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado".

Que la finalidad de la Revocatoria Directa es que la decisión tomada en un Acto Administrativo, desaparezca de la vida jurídica, siempre y cuando estén preestablecidas alguna de las tres causales citadas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se procederá a revocar la Resolución DGL No. 00001011 del 13 de octubre de 2011 "por medio de la cual se resuelve una investigación" y el artículo segundo del Auto RGR No. 000048 del 09 de septiembre de 2009, por medio del cual se "formulan cargos",

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS
DIRECCIÓN GENERAL
RESOLUCIÓN DGL 000611

30 SEP 2024

Página 15 de 16

por ir en contra de los preceptos legales y constitucionales establecidos para tal fin, como es el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso, configurándose la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, les señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterio y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica que "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las Autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales, y señala los principios generales a los cuales ceñirse las actuaciones administrativas.

Que conforme al Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Santander—CAS adoptado mediante la Resolución DGL 432 del 4 de noviembre de 2020, le corresponde al Director General de la CAS "Sancionar las infracciones cometidas dentro del área de jurisdicción de la CAS, así como imponer las medidas preventivas a que haya lugar por violación de la normatividad ambiental, observando los procedimientos indicados en las normas legales vigentes".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Guaca - Santander, a través de su representante legal, contra la Resolución DGL No. 01011 de octubre 13 de 2011, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 8 - 05 Barrio La Plaza
Tel: +57 496717249729
Celular: +57 311 2039079
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 66 N° 12 - 36
Tel: +57 49717249729 Ext. 2901-2902
Celular: +57 310 6901291
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14 Barrio Aguilero Farra
Tel: +57 49717249729 Ext. 3901-3902
Celular: +57 310 6137492
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 26 - 48 Barrio La Sota
Oficina 205 Int. 116
Tel: +57 49717249729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 310 6137493
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 49 con Cra 28 esquina Barrio Patriota
Tel: +57 49717249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 310 6137494
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 49717249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 310 6137495
malaga@cas.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN DGL

30 SEP 2024

000611

Página 16 de 16

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar la Resolución DGL No. 00001011 del 13 de octubre de 2011 "por medio de la cual se resuelve una investigación" y el artículo segundo del Auto RGR No. 000048 del 09 de septiembre de 2009, por medio del cual se "formulan cargos" en contra del municipio de Guaca - Santander, identificado NIT. 890.208.360-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Las demás disposiciones establecidas en el acto administrativo señalado anteriormente permanecen vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al municipio de Guaca - Santander, a través de su representante legal, quien podrá ubicado en el correo electrónico alcaldia@guaca-santander.gov.co, haciéndole entrega de una copia para su conocimiento y dejando la respectiva constancia en el expediente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Raul Duran Parra
RAUL DURAN PARRA
Director General - CAS

Exp. 0908-02GRJ UNI 803-2001 - Municipio de Guaca		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Anthony Joseph Páez Ramírez	<i>[Firma]</i>
Revisó	Abg. Isis Nathaly Cortés Mayorga	<i>[Firma]</i>
V/o B/o SAA	Abg. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	<i>[Firma]</i>
	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	<i>[Firma]</i>
Revisó DGL	Neídi Luz Uran Avendaño	<i>[Firma]</i>
Vo. Bo. DGL	Dr. Ángel Guadrón Santos	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Dr. Fabián Mauricio Castellanos García	<i>[Firma]</i>

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA - SAN GIL
Carrera 12 No 9 - 24 Barrio La Playa
Tel: +57 997 7249729
Celular: +57 311 2039275
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No 12 - 26
Tel: +57 907 7249729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 310 6807291
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 No 9 - 14 Barrio Apolo Pérez
Tel: +57 907 7249729 Ext. 2001-3002
Celular: +57 310 6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 No 26 - 48 Edificio Sara
Oficina 301 Int. 130
Tel: +57 907 7249729 Ext. 4001-5002
Celular: +57 310 6157697
bucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 40 con Cra 28 esquina Barrio Páez
Tel: +57 90 7249729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 310 6157697
barrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 90 7249729 Ext. 6001-6002
Celular: +57 310 6157697
malaga@cas.gov.co